



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 832

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de Orden Público e Interés General y tiene por objeto regular la obtención y administración de los ingresos del Municipio de San Pablo ETLA, ETLA Oaxaca; durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre del Año 2012. Por lo que el Municipio percibirá ingresos estimados por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales e Ingresos Propios, de conformidad con las disposiciones que en esta Ley se establece.

Para efectos de esta ley y demás ordenamientos fiscales, se consideran autoridades fiscales dentro del territorio del Municipio de San Pablo ETLA, ETLA Oaxaca las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de autoridades que se señala esta ley; (autoridades auxiliares) y
- IV. La Comisión de Hacienda Municipal.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos y acuerdos que deleguen asuntos específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos y que se sometan a su consideración. Se consideran funcionarios que administran fondos municipales a todos aquellos servidores públicos que emitan órdenes de pago, licencias, y permisos de carácter municipal. Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales, autoridades administrativas o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tributarias, estarán obligadas a guardar absoluta confidencialidad, aunque esta no comprenderá los casos que señalan los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del municipio, y a las autoridades judiciales.

Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la presente ley y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.
- IV. Modernizar los sistemas de contribución, con el propósito de que el contribuyente puedan acceder a declaraciones, avisos, información digital, realizar conexiones para uso de internet público, y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos, y asignar claves electrónicas integrales en la medida de las posibilidades técnicas y financieras de las autoridades.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo que establezca la presente ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su caución pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, el código fiscal Municipal del estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables. Reservándose el derecho las autoridades fiscales municipales de transferir estos créditos fiscales a despachos especializados en cobranza, previo acuerdo del cabildo municipal.

Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a. El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
- b. Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
- c. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes, y
- d. En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a. El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
- b. En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c. Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
- d. A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, y
- e. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como son postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en éste artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se faculta al Municipio de San Pablo Etlá, Etlá Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda, previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo. Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo. Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen. En ningún caso podrá el Municipio de San Pablo Etlá, Etlá Oaxaca, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de San Pablo Etlá, Etlá Oaxaca, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal. El Cabildo y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. La garantía se otorgara a favor de la tesorería Municipal del Municipio de San Pablo Etlá, Etlá Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A falta de Norma Fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, y del Código Fiscal Para el Estado de Oaxaca, así como del Derecho Común Local, cuando su Aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el Ejercicio Fiscal de 2012, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, en el Municipio de San Pablo ETLA, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	7'551,891.59
IMPUESTOS	6'453,380.59
Del Impuesto Predial	5'603,379.59
Traslación de dominio	800,000.00
Fraccionamiento y fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
DERECHOS	1'058,502.00
Alumbrado Público	600,000.00
Aseo Público	1.00
Mercados	1.00
Panteones	25,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	50,000.00
Licencias y Permisos de construcción	50,000.00
Licencias y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios	127,000.00
Por expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de bebidas Alcohólicas	50,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	2,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	50,000.00
Sistema de Riego	4,000.00
Estacionamiento de Vehículos	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de Mejoras	1.00
PRODUCTOS	10,003.00
Derivados de Bienes Inmuebles	1.00
Derivado de Bienes Muebles	10,000.00
Otros Productos	1.00
Productos Financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	30,005.00
Multas	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
Indemnización por daños al Patrimonio Municipal	1.00
Donaciones	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00

PARTICIPACIONES **11'047,531.00**

PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	11'047,531.00
Fondo Municipal de Participaciones	6'839,733.00
Fondo de Fomento Municipal	3'551,463.00
Fondo Municipal de Compensación	292,843.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	363,492.00

APORTACIONES **9'182,276.00**

APORTACIONES FEDERALES	9'182,276.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3'593,064.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	5'589,212.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS **4.00**

INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
1.00	

TOTAL DE INGRESOS **27'781,702.59**

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 3- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. De igual forma son sujetos de este impuesto los ejidatarios, comuneros y los integrantes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

colonias agrícolas y sociedades de crédito agrícola, en lo que respecta a los terrenos que posean individual o mancomunadamente.

ARTÍCULO 5.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 7.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 200.00 para predios urbanos y \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del registro público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Ojo lo del convenio, y ojo rezagos

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 30% para el mes de Enero, 20% en el mes de Febrero y 10% en el mes de Marzo, mas el 10% adicional para el caso de contribuyentes cumplidos y que estén al corriente de sus obligaciones del impuesto que corresponde pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual siempre y cuando sean propietarios del bien inmueble.

En el caso de predios no manifestados, se hará el cobro de diferencias resultantes del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe lo contrario

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 11.- La base de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagara aplicando una tasa del 2 % sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto y en ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario.

ARTÍCULO 13.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 15.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 16.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagara por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
▪ Habitación Residencial	0.20 S.M.G.
▪ Habitación tipo medio	0.10 S.M.G.
▪ Habitación popular	0.07 S.M.G.
▪ Habitación de interés social	0.10 S.M.G.
▪ Habitación campestre	0.10 S.M.G.
▪ Granja	0.10 S.M.G.
▪ Industrial, Comercial, y de Servicios.	0.15 S.M.G.

Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 días



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de salario mínimo general vigente en el estado de Oaxaca y se realizara en los términos del artículo 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y 17 de la presente ley.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto se hará en la tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 18.- Es de objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral o deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 20.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos , el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentaciones de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas artesanal, ganaderas, comercial e industriales , por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a partir de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y,
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 22.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo, el día siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en el que se realice dicho evento. Tratándose al pago



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

correspondiente del último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse durante el plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 23.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrá su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculos.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregara a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 24.- Sera facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 25.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Los habitantes del municipio, pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca los artículos 39, 40, 41 y 42 del Título Tercero, Capitulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 27.- La empresa suministradora del servicio de Energía eléctrica (Comisión Federal de Electricidad) deberá enterar de manera clara, transparente y puntual, las cantidades recaudadas por este derecho a la Tesorería Municipal de San Pablo Etla, Etla Oaxaca. Para lo cual la empresa (Comisión Federal de Electricidad), deberá informar de manera bimestral al Municipio el número, tipo, y tarifa de servicios que presta a los usuarios y conciliara con por lo menos dos integrantes de la Comisión de Hacienda del Municipio, los montos recaudados, para lo cual mediaran recibos oficiales de por medio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 28.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 10	Por viaje
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 20	Por viaje
III. Recolección de basura en casa – habitación	\$ 5	Por viaje

El cobro de este derecho estará sujeto a la aprobación de la asamblea general de la población.

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 29.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 50	SEMANAL
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 30	SEMANAL
III. Puestos temporales en plazas, calles o terrenos	\$ 100	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 30.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobraran derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$1,500.00
II. Inhumación.	\$2,500.00
III. Exhumación.	\$2,000.00
IV. Desmote y monte de monumentos.	\$1,000.00
V. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 500.00
VI. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$ 500.00
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$ 500.00

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias simples de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja.	\$5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, de ingresos, de Identificación, de no adeudo predial, y deslinde y apeo.	\$50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$70.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$70.00
VI. Búsqueda de documentos	\$50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	\$50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 32.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 33.- Por la expedición de licencias y permisos de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción de inmuebles.	
a).- Obra mayor (De 61 en adelante M2)	\$8.00 m2
1).-casa habitación interés social.	\$8.00 m2
2).-Casa habitación Interés Medio.	\$9.00 m2
3).-Casa habitación residencial.	\$10.00 m2
4).- Comercial	\$15.00 m2
5).- Industrial	\$18.00 m2
b).- Obra menor (de 1 a 60 M2)	\$5.00 m2
C.- Ampliación.	\$6.00 m2
d).- Reconstrucción.	\$6.00 m2
II. Remodelación de bardas y fachadas de Fincas urbanas y rusticas.	\$5.00 m2
III. Demolición de construcciones.	\$2.50 m2
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$150.00
V. Alineación y uso de suelo	\$400.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	75% del valor de la licencia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Retiro de sello de obra suspendida	\$500.00
VIII.	Regularización de construcción de:	
a).-	Casa habitación Interés social.	\$6.00 m2
b).-	Casa habitación Interés Medio.	\$8.00 m2
c).-	Casa habitación residencial.	\$10.00 m2
d).-	Comercial	\$12.00 m2
e).-	Industrial	\$18.00 m2
IX.	Construcción de albercas.	\$10.00 m2
X.	Subdivisión y fusión.	\$5.00 m2

ARTÍCULO 34.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de Reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que Tenga dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero , muros de ladrillo o Similares, alambón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso , pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$15.00 m2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación Con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o Bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambón, así como construcciones industriales Bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$15.00 m2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, tipo económico como Edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios Industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina Igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo Cascaron.	\$8.00 m2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de Madera tipo provisional.	\$5.00 m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFERENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 35.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas, emanadas de salarios mínimos generales vigentes para el Estado de Oaxaca:

CONCEPTO	No. DE SMGZ	
	INSCRIPCIÓN	REFERENDO
Distribuidoras y Empacadoras de Carne	75	55
Abastecedora de Carnes Frías	70	50
Agencias de Viajes	80	75
Alquileres (lonas, sillas, mesas, loza y banquete)	25	20
Almacén de vehículos nuevos	40	35
Carnicería	19	13
Comercializadora de Carnes	120	70
Cajeros Automáticos	40	35
Empacadora de Carnes Frías	70	50
Expendio de Pollo	10	8
Ticket Bus	10	9
Productos del Mar(pescado, camarón, etc.)	10	8
COMERCIALES Y DE SERVICIO		
CONCEPTO	No. DE SMGZ	
	INSCRIPCIÓN	REFERENDO
Universidades	250	125
Preparatorias	200	100
Secundarias	150	75
Primaria	100	50
Preescolar	50	25
Guarderías y Estancias infantiles	40	20
Escuelas de artes marciales, danza y otras	40	20
Academias	17	12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Almacén de Medicamentos	20	10
Agencia de Camiones y Automóviles	600	450
Agencia de Moto Taxis	150	100
Agencias de loterías y demás juegos lícitos similares	50	40
Agencia de funerales	140	100
Agencia de Seguridad Privada	500	400
Armerías y Artículos Deportivos	52	30
Arredramiento de Bienes inmuebles	20	18
Arrendamiento de Vehículos	20	11
Almacenadoras y Distribuidoras de Granos	100	80
Almacenadora y Distribuidora de Lácteos	100	80
Artículos Electrónicos y Electrodomésticos	100	80
Aluminios y Vidrios	25	20
Artículos Deportivos	25	20
Artículos de Piel	25	20
Asesoría Deportiva	25	20
Aserraderos	1000	900
Arrendadoras de inmuebles	100	80
Acuarios	10	9
Balnearios sin Licencia de bebidas alcohólicas	60	40
Bancos	200	140
Baños Públicos	15	11
Bascula del Servicio Publico	150	130
Bazar	11	10
Billares	50	40
Boliche	20	15
Boneterías y Lencerías	25	20
Boticas	12	8
Boutique	12	10
Bodega de abarrotes	97	80
Bodega y centros de Distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	280	140
Bodega de Materiales para Construcción	280	140
Cafetería con Franquicia	30	20
Cafeterías sin Franquicia	14	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cajas de Ahorro y Préstamo	1,000	500
Casa de Empeño	1,000	500
Caseta con Venta de Alimentos	12	10
Carnicerías	20	15
Carpinterías	10	5
Cenadurías	10	5
Cerrajerías	10	5
Centro de Distribución de Abarrotes	140	130
Centro de Verificación Vehicular	200	130
Cocina Económica y/o Fondas	12	10
Cinemas	500	250
Clínica de Belleza	100	80
Clínicas medicas	250	200
Compra y Venta de Fierro Viejo	10	5
Compra Venta de Autos y Camiones Usados	350	200
Compra y Venta de Baterías Usadas	6	5
Compra y Venta de Tornillos	60	50
Compra y Venta de Productos Agropecuarios	50	40
Consultorios Médicos	20	10
Constructoras	200	180
Cremería y Quesería	15	8
Cocina Económica	30	25
Cristalerías	12	8
Despachos en General	10	5
Distribuidora de Agua Purificada	20	10
Distribuidoras de Alimentos y Medicina p/Animales	60	50
Distribuidora Ferretera en General	150	100
Distribuidora e Colchas	20	15
Distribuidora de Harina	20	15
Distribuidora de Gas Butano	180	120
Distribuidora de Hielo	40	25
Distribuidora de Llantas	100	80
Distribuidora de Material Eléctrico	30	20
Distribuidora de Refrescos y Aguas Gaseosas	140	130
Distribuidora de Vinos y Licores	450	400



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Distribuidora y Agencia de Cerveza	750	700
Distribuidora de Agua para Uso Humano (pipas)	60	40
Dulcería	10	8
Embotelladora y Distribuidora de Agua de Garrafón	30	25
Estacionamientos Públicos	30	25
Estéticas	10	5
Elaboración y Venta de Helados	15	10
Expendio de Artesanías	15	10
Expendio de Artículos de palma	10	5
Expendio de Artículos de piel	10	8
Expendio de Pinturas y Solventes	60	50
Expendio de Pollo y huevo	25	20
Farmacias Veterinaria	80	40
Farmacia con Consultorio	100	80
Farmacia con Franquicia	180	140
Farmacia sin Franquicia	120	70
Ferreterías	50	45
Florería	10	8
Forrajera	10	8
Foto Estudios	15	10
Fotocopiadoras	10	5
Frutas y Legumbres	10	5
Gasolineras	1500	1200
Gimnasio	40	30
Granjas Avícolas	20	15
Hojalatería y Pintura	20	15
Hostal y Casa de Huéspedes	80	70
Imprenta	20	15
Inmobiliarias de Bienes Raíces	20	18
Jarcerías	10	5
Joyería y Regalos	15	10
Jugueterías	10	6
Laboratorios Clínicos y otros Establecimientos de Asistencia Medica	25	20
Lava Autos	10	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Lavanderías	20	15
Librerías	10	5
Líneas camioneras	100	80
Llanteras (renovado y venta)	70	60
Maderería y productos forestales	80	60
Marmolerías	15	10
Material para panaerías	25	20
Mercerías y Boneterías	15	10
Mensajería y Paquetería	25	20
Mini Súper sin Venta de Bebidas Alcohólicas	20	15
Matanza de Ganado y Aves	20	15
Miscelánea de Abarrotes sin Venta de Bebidas Alcohólicas	15	10
Miscelánea que rebase los 16 Mts.2	30	15
Molinos	8	5
Mueblerías	100	80
Ópticas	20	10
Peletería y Nevería con Franquicia	25	15
Peletería y Nevería sin Franquicia	15	8
Panaderías	10	5
Papelería y Regalos	12	6
Pastelería	30	15
Peletería	15	10
Perfumería y cosméticos	25	20
Peluquerías	10	5
Pizzería	25	18
Puestos Ambulantes	18	16
Polarizados y Accesorios para Automóvil	25	20
Refaccionarias que Rebasen los 32 Mts. 2	40	30
Refaccionarias que rebasen los 32 Mts. 2	80	60
Refaccionaria De Motos	20	15
Refresquería y Juguería	10	5
Regalos y Perfumería	12	8
Renovadoras de Calzado	7	5
Renta de Computadoras e Internet	10	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Renta y Venta de películas	30	25
Restaurant sin Venta de Bebidas Alcohólicas	12	10
Renovadora de calzado	10	8
Rosticerías	10	5
Rótulos	8	7
Sala de Exhibición	15	12
Salones de Baile	20	15
Sanatorios y Clínicas	150	130
Sanitarios Públicos	20	10
Sastrería y modista	10	8
Servicio de Alineación y Balanceo	30	25
Servicio de Copias, Papelería y Regalos	15	10
Servicio de Serigrafía	12	10
Servicio de Teléfono y Fax	10	5
Servicio de Vaciado de Fosas Sépticas	15	10
Servicio de Video Filmaciones	10	8
Servicios de Mensajería y Paquetería	25	20
Supermercados	300	250
Talabarterías	15	10
Taller de Bicicletas	5	5
Taller de Herrería y Balconearía	10	8
Taller de Carpintería	15	8
Taller de Joyería	10	5
Taller de Sastrería, Corte y Confección	10	8
Ventas de Plásticos	14	12
Taller de Torno	40	30
Taller Eléctrico Automotriz	50	40
Taller Mecánico	70	50
Taller de Motocicletas	50	40
Taller de Muelles	25	20
Taller de Lubricantes Automotrices	30	25
Taller Frenos y Clutch	25	20
Taller auto eléctrico	25	20
Taller y Reparación de Electrodomésticos	12	10
Tapicerías	15	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taquería	12	8
Taquerías y Loncherías	20	15
Telefonía Celular (venta)	80	60
Tendejón sin Venta de Bebidas Alcohólicas	10	8
Tienda de Materiales para Construcción	280	140
Tienda de Ropa y Telas	20	10
Tiendas de Autoservicio	1050	1000
Tienda Naturista	20	15
Tintorerías	25	21
Tlapalerías	20	16
Tortillerías	20	15
Venta de Antojitos Regionales	6	5
Venta de Autopartes	50	30
Venta de Fertilizantes	50	40
Venta de Frutas y Legumbres	10	8
Venta de Granos y Cereales	10	8
Venta de Maquinaria Agrícola e Industrial	100	80
Venta de Mobiliario y Equipo de Oficina	80	60
Venta de Leña	4	3
Venta de Tablaroca y Material Prefabricado	100	80
Venta y Renta de Películas y Cd	15	10
Venta de Laminas	45	30
Venta de Mangueras y Conexiones	30	20
Venta e Instalación de Audio	30	20
Venta de Bicicletas y Motocicletas	60	50
Venta y Reparación de Equipo de Computo	20	12
Venta y Reparación de Relojes	12	8
Venta, Renta y Reparación de Fotocopiadoras	25	20
Veterinarias	12	10
Vidriería y Cancelería	15	11
Viveros	10	8
Vulcanizadora	10	5
Zapaterías	20	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INDUSTRIALES		
CONCEPTO	No. DE SMGZ	
	INSCRIPCIÓN	REFERENDO
Cementera y Premezclados	250	200
Fabrica de elaboración y distribución de plásticos	200	180
Trituradoras de materiales pétreos	200	180
Fabrica de Mosaicos	60	50
Fabrica de Tabicón, Tabique y Derivados	50	40
Fábrica de Hielo	40	30
fabrica de sombreros	15	12
Fábrica de calzado y huaraches	25	30
Fabrica de bebidas alcohólicas	80	60
Embotelladora de Agua Purificada	25	20
Trituradora de Materiales Pétreos	200	180

ARTÍCULO 36.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago de agua potable del pago del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal y del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 37.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su referendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto debe presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya cambiado de domicilio y en caso de que no exista este en los archivos del municipio.

CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 38.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas, emanadas de salarios mínimos generales vigentes para el Estado de Oaxaca:

CONCEPTO	No. DE SMGZ	
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
Bar	1000	1200
Billares con Venta de Cerveza	200	120
Café Bar	200	200
Cantinas	1000	950
Centro Botanero	450	430
Centros Nocturnos	3500	3000
Comedor con Venta de Cerveza solo Alimentos	150	130
Club social y Deportivo	250	200
Deposito de Cerveza	210	195
Discotheques y Salones de Fiestas	650	630
Expendio de Mezcal solo p/llevar	120	80
Hotel, Motel, Auto Hotel y Hostal con Restaurante Bar.	405	300
Licorerías y Vinaterías	300	280
Marisquería con Venta de Cerveza, Vinos y Licores solo con Alimentos	180	160
Mini Súper con Venta de Cerveza, Vinos y Licores en Botella Cerrada	130	120
Misceláneas y Abarrotes con Venta de Cerveza ,Vinos y Licores en Botella Cerrada	100	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Misceláneas con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada con franquicia	140	120
Permiso para la Venta de Bebidas Alcohólicas en Envase Abierto dentro de Establecimientos en donde se lleven a cabo Espectáculos Públicos y no se encuentren en los Giros arriba señalados	300 Por Evento	
Restaurante con Venta de Cerveza , Vinos y Licores solo con Alimentos	180	160
Restaurante-Bar	600	500
Tendejón con Venta de Cerveza en Botella Cerrada	40	25
Video-Bar	1650	1000

**CAPÍTULO NOVENO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 39.- La expedición de permisos para la colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFERENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados.	120.00 X m2	45.00 X m2
b) Luminosos	350.00 X m2	350.00 X m2
c) Giratorios	65.00 X m2	45.00 X m2
d) Tipo bandera	500 X m2	400.00 X m2
e) Unipolar	500 X m2	300.00 X m2
f) Mantas Publicitarias	60.00 X m2	30.00 X m2
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	120.00 X m2	55.00 X m2
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta fija	\$ 400.00	\$ 250.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros ruta urbana, sub-urbana	\$ 400.00	\$ 250.00
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	\$320.00	\$200.00
d) Globos aerostáticos anclados	\$600.00	\$450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Globos aerostáticos móviles	\$600.00	\$450.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$200.00	\$150.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	\$200.00	\$150.00
VI. Carteleras de:	\$200.00	\$150.00
a) Cines	\$200.00	\$150.00
b) Circos	\$500.00	\$400.00
c) Teatros.	\$200.00	\$150.00
VII. Espectaculares	200 X m2	100 X m2

**CAPÍTULO DÉCIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 40.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso domestico	\$ 100.00	Anual
Uso comercial	\$ 250.00	Anual
Uso industrial	\$ 1,000.00	Anual
Conexión de la red de agua potable. Originarios del Municipio	\$ 3,000.00	Por evento
Conexión a la red de Agua Potable Vecindados del Municipio.	\$ 3,000.00	Por evento

ARTÍCULO 41.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrara conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso domestico	\$200.00	Anual
Uso comercial	\$300.00	Anual
Uso industrial	\$500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Conexión de la red de Drenaje y Alcantarillado. Originarios del Municipio	\$3,000.00	Por evento
Conexión de la red de Drenaje y Alcantarillado. Vecindados del Municipio	\$3,000.00	Por evento

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagaran de acuerdo a las cuotas siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Conexión o Re conexión a la red de agua potable	\$ 150.00
II.	Cambio de usuario.	\$ 150.00

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SISTEMA DE RIEGO**

ARTÍCULO 42.- El uso del sistema de riego Municipal, causara derechos y se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

TLACO DE AGUA	CUOTA	PERIODICIDAD
12 HORAS	\$50.00	Cada que se otorgue.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS U OTROS EQUIPOS DE TRANSMISIÓN Y REPETIDORAS DE RADIOFRECUENCIA UHF, VHF, AM, FM, MICRONDAS DE TELEVISIÓN, TELEFONÍA CELULAR Y OTROS PARA SERVICIOS CON FINES DE LUCRO

ARTÍCULO 43.- Por concepto de uso de suelo para la instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencias UHF, VHF, AM, FM, microondas de televisión y telefonía celular y otros servicios con fines de lucro pagaran conforme a las Cuotas siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO	MODALIDAD	POR INSTALACION	POR FUNCIONAMIENTO (Cuota Anual)
Radio Taxis	Antena y Repetidora	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radio Difusora Privada A.M. y F.M	Empresa local hasta 30,000 Watts de potencia	\$ 35,000.00	\$ 17,500.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radio difusoras Privadas A.M. y F.M.	Empresas de cadena o grupo Radiofónico Nacional con más de 30,000 Wtts. De potencia.	\$ 150,000.00	\$ 75,000.00
Antena de Transmisión y repetidora microondas para: canales de televisión	Empresa Privada Local	\$ 300,000.00	\$ 150,000.00
Antena de transmisión y repetidora microondas para: canales de televisión	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 700,000.00	\$ 350,000.00
Antena de Transmisión y repetidora para: Telefonía Local	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 1'000,000.00	\$ 500,000.00
Antena y Equipo de Transmisión y repetidora para: Telefonía Celular	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 1'000,000.00	\$ 500,000.00
Antena y Equipo de Transmisión y repetidora para: Banda Ancha	Empresa Privada Nacional	\$ 700,000.00	\$ 350,000.00
Antena y Equipo de Transmisión y Repetidora para: Banda Ancha e Internet.	Empresa Privada Nacional	\$ 1'000,000.00	\$ 500,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Antena de Recepción para: Televisión Satelital y otros Servicios	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$ 450,000.00 POR UNIDAD	\$ 200.00 POR UNIDAD
--	---	-----------------------------	-------------------------

Los solicitantes están obligados a presentar el estudio de impacto ambiental emitido por las autoridades federales y estatales correspondientes, así como la notificación respectiva a las autoridades de salud correspondientes

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

POR LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CASETAS, POSTES, CABLEADOS Y EQUIPOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TELEFONÍA, TELEVISIÓN PRIVADA POR CABLE, BANDA ANCHA E INTERNET.

ARTÍCULO 44.- Por concepto de uso de suelo para la instalación y operación de casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía, televisión privada por cable, banda ancha e internet siempre y cuando sean de empresas privadas y que sus servicios prestados sean con fines de lucro se pagará conforme a las cuotas siguientes:

TIPO	MODALIDAD	POR INSTALACION	POR FUNCIONAMIENTO (ANUAL)
Postes con equipo para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 500.00 por unidad	\$ 10.00 por unidad
Postes con equipo para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha o Internet	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 500.00 por unidad	\$ 10.00 por unidad
Cableado Red para: Telefonía local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 20.00 por metro lineal	\$ 2.00 por metro lineal
Cableado Red para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e internet	Empresa privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 20.00 por metro lineal	\$ 2.00 por metro lineal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 20,000.00	\$ 2,000.00
Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e internet	Empresa privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 20,000.00	\$ 2,000.00
Casetas Telefónicas de cobro por Tarjeta o traga monedas instaladas en la vía pública	Empresa privada Nacional (Cadena o Grupo)	\$ 25,000.00	\$ 5,000.00

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 45.- Por el estacionamiento de vehículos del servicio público de taxi o moto taxi en la vía pública de superficie limitada, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Estacionamiento permanente de vehículos del servicio público de Taxi o Moto taxi	\$ 100.00	ANUAL

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 47.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación, y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 48.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá productos derivados de bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos y cuotas:

I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	
CONCEPTO	CUOTA
Arrendamiento de bienes inmuebles (salon de Usos Múltiples, Por evento Social).	\$300.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 50.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 51.- Las cuotas que en término de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Renta de retroexcavadora por hora.	\$300.00
II.	Renta de volteo por viaje.	\$150.00
III.	Renta de vehículos de 3 toneladas por hora	\$120.00
IV.	Renta de autobús por día.	\$800.00

CAPÍTULO TERCERO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 52.- Serán productos la compra de base para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.Bases para licitacion publica.	\$ 500.00
II.Bases para invitacion restringida.	\$ 500.00

ARTÍCULO 53.- Se constituyen productos los generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 54.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice la conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 55.- El municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Multas.
- II. Gastos de ejecución.
- III. Indemnización por daños a patrimonio municipal.
- IV. Donaciones
- V. Tequios

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

DERIVADOS DEL SISTEMA MUNICIPAL SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 56. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	SMG Mínimo		SMG Máximo
I.- DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos, de:	18	a	70
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:	7	a	14
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	25	a	200
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores de:	10	a	100
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:	20%	al	100%
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	20	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, ETLA OAXACA.			
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:			
1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado por la autoridad Fiscal Municipal, de:	15	a	50
2) Sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado por el Municipio, de:	15	a	50
3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado incluyendo en aquel, el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	15	a	50
4) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	15		50
b) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	15	a	50
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	15	a	50
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	10	a	50
e) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	15	a	100
f) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya	5	a	16
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de	25	a	200
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	20	a	50
i) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	20	a	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	30	a	100
k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	20	a	150
l) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de:	20	a	50
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	30	a	100
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	10	a	25
o) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	35	a	150
p) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	10	a	30
q) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de :	5	a	25
r) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad , de:	15	a	100
s) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	30	a	200
t) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	50	a	200
u) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	30	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

v) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	30	a	200
w) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	30	a	200
x) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	50	a	100
y) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	30	a	100
z) Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	15	a	50
III.- EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:			
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	25	a	50
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistán uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, 1. Miscelánea. 2. Tienda de autoservicio.	30 70	a a	70 150
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	50	a	200
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	35	a	150
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	15	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	100	a	150
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	50	a	100
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de:	50	a	200
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	30	a	200
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	50	a	200
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	30	a	175
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	30	a	200
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13	a	200
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	30	a	100
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	100	a	200
p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	50	a	100
q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	40	a	100
r) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	50	a	200
s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.

IV.- EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.

a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas,	70	a	150
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de.	70	a	150
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	100	a	200
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	150	a	200
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	100	a	200
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:	40	a	100
g) Por la desclausura del establecimiento comercial de:	100	a	250
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

V. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS.

a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:			
b) Por trabajar con un número mayor de maquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	20	a	50
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	20	a	100
d) Por trabajar con maquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	25	a	100
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	3	a	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	5	a	25
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	3	a	10
VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO			
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Regiduría de higiene y Salud Municipal, de:	10	a	20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	10	a	20
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	10	a	20
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	10	a	20
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	10	a	20
f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de:	10	a	30
g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	10	a	30
h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	10	a	16
i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	10	a	15
VII. EN JUEGOS MECÁNICOS			
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	8	a	25
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	8	a	25
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	8	a	25
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de:	8	a	25
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:	3	a	10
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de:	2	a	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	6	a	15
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	20	a	100
i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	4	a	10
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	2	a	10
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	5	a	20
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:	25	a	150
VIII.- POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, ETLA OAXACA			
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal, de:	10	a	30
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	10	a	30
c) Por no contar con luces de emergencia de:	10	a	30
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	50	a	100
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	100	a	200
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	38	a	200
g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	30	a	100
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	100	a	250
i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	20	a	200
j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	15	a	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	100	a	2,000
l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	20	a	100
m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	7	a	30
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	7	a	30
o) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	10	a	100
p) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	10	a	50
q) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	30	a	100
r) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio, de:	4	a	10
s) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3	a	6
t) Por trabajar con el permiso vencido, de:	3	a	6
u) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	4	a	15
v) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7	a	15
w) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	20	a	15
x) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	6.5	a	15
y) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	3	a	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

z) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:	6	a	25
IX.- POR LA VIOLACION AL REGLAMENTO DE ECOLOGIA			
a) Sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Ecología y protección al medio ambiente del municipio.	1	A	10
b) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de:	25	a	100
c) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	50	a	500
d) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	10	a	100
e) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	10	a	100
f) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	15	a	50
g) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, ríos y arroyos antes de obtener la autorización correspondiente, de	25	a	150
h) Por causar daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la Regiduría de Higiene, previa visita de inspección y dictamen.	1	a	75
i) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	1	a	50
j) Por colocar en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros, y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados tianguis y establos.	1	a	100
k) Por quemar basura en zonas urbanas y rurales y el doble de sanción cuando quemen llantas	1	a	50
l) Por no mantener en estado de limpieza el frente de su domicilio, establecimiento comercial y aéreas adyacentes.	1	A	20
m) Por contaminación auditiva.	15	A	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.- EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:						
GENERALES						
CONCEPTO	BAJA		MEDIA		ALTA	
	SMG		SMG		SMG	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	15	30	15	30	15	30
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	350	700	350	700	350	700
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada	90	180	90	180	90	180
d) Sanción por construir sobre volado	350	700	350	700	350	700
e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100	50	100	50	100
f) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	45	90	45	90	45	90
g) Sanción por realizar terracerías en predio por cada m ²	1	2	1	2	1	2
h) Sanción por ocasionar daños a terceros	90	180	90	180	90	180
i) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90	180	90	180	90	180
j) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	90	180	90	180	90	180
k) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	700	350	700	350	700



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	700	350	700	350	700
m) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	3096	6192	3096	6192	3096	6192
OBRA MENOR						
a) Sanción por construcción de marquesina	24	48	24	48	24	48
b) Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	70	140	70	140	70	140
c) Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1	2	1.5	3	2	4
d) Por construcción de obra menor se sancionará por m ²	2	4	3	6	4	8
AMPLIACIÓN						
a) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m ²	4	8	5	10	6	12
REMODELACIÓN						
a) Por remodelación en interiores se sancionará por m ²	6	12	8	16	10	20
b) Por remodelación de fachada se sancionará por m ²	3	6	4	8	5	10
OBRA MAYOR						
a) Se sancionará por construcción de muro de contención	60	120	120	120	180	360
b) Por construcción de casa habitación se sancionará por m ²	3	6	4	8	5	10
c) Por construcción de bodega se sancionará por m ²	2	4	2	4	2	4



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Por construcción de edificio se sancionará por m ²	2.5	5	3.5	7	4.5	9
e) Por construcción de departamento se sancionará por m ²	2.5	5	3.5	7	4.5	9
f) Por construcción de local comercial se sancionará por m ²	2.5	5	3.5	7	4.5	9

XI. - EN MATERIA DE SALUD:

a) HIGIENE DE LAS PERSONAS

SMG

1) No tener constancia de manejo de alimentos	6.00 a 12.00
2) No portar ropa sanitaria	4.00 a 8.00
3) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)	4.00 a 8.00
4) Por tener uñas largas con esmalte y Alhajas.	4.00 a 8.00
5) Manipulación directa de alimentos y dinero	4.00 a 8.00
b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS	
1) Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.	5.00 a 10.00
2) Expendio de productos a la intemperie	5.00 a 10.00
3) Mobiliario sucio	8.00 a 16.00
4) Condiciones insalubres (producto, Mobiliario, personal, etc.)	20.00 a 40.00
5) Alimentos descompuestos	15.00 a 30.00
c) OTROS	
1) No contar con registro sanitario	6.00 a 12.00
2) Aguas jabonosas y desechos	10.00 a 20.00
3) Letrinas insalubres	30.00 a 60.00
4) Sin botiquín de primeros auxilios	6.00 a 12.00
5) Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro).	30.00 a 60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:	
a) Inmuebles de mediano riesgo	
b) Inmuebles de alto riesgo	De 20 a 100 SMG De 50 a 500 SMG
XIII. A GIROS ESTABLECIDOS.	
a) Por no contar con comprobante de fumigación	6.00 a 10.00 SMG
b) Por no contar con comprobante de lavandería.	6.00 a 10.00 SMG
c) Por tener personal sin ropa sanitaria	6.00 a 10.00 SMG
d) Por no contar con protector de hule en colchones.	20.00 a 25.00 SMG
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección así como insultar a los mismos.	18.00 a 70.00 SMG
f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	21.00 a 100.00 SMG
g) Por tener sanitarios sin implementos básicos	6.00 a 10.00 SMG

ARTÍCULO 57. Las sanciones por violaciones al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
I. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	30 a 60
II. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	45 a 90
III. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día.	0.5 a 1
IV. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.	65 a 130
V. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	30 a 60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Por falta de presentación de planos autorizados.	30 a 60
VI. Por falta de presentación de la bitácora (artículo 324).	30 a 60
VIII. Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente.	30 a 60
IX. Por falta de pancarta del perito.	30 a 60
X. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	60 a 120
XI. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	2 a 4
XII. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	15 a 30
XIII. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aún tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales.	60 a 120
XIV. Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal.	30 a 60
XV. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	100 a 200
XVI. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	110 a 220
XVII. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado:	0.12 a 0.15

ARTÍCULO 58. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento para Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de San Pablo Etla, Etla Oaxaca se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
I. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	50 a 500



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros.	50 a 500
III. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública, determinando la responsabilidad al anunciante el contenido en los mismos.	100 a 150
IV. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	100 a 500
V. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural.	50% del valor de la licencia.
VI. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales.	50% del valor de la licencia.
VII. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras	50% del valor de la licencia

ARTÍCULO 59.- El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$250.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$200.00
III. Grafiti, (mas reparación del daño)	\$300.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$100.00
V. Tirar basura en la vía publica	\$500.00
VI. Por faltas y ofensas a la autoridad.	\$500.00
VII. Por no asistir a tequios (por día).	\$200.00
VIII. Desacato a la Autoridad o entorpecer Labores Policiacas.	\$250.00
IX. Escandalizar en domicilio particular.	\$250.00
X. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.	\$200.00
XI. Por ebrio escandaloso	\$200.00
XII. Solicitar servicios de policía invocando hechos falsos.	\$200.00
XIII. Deteriorar bienes destinados al uso común.	\$250.00
XIV. Permitir la asistencia de menores en bares o cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia.	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV.	Faltar en público al respeto de ancianos, mujeres, niños, y desvalidos.	\$500.00
XVI.	Azuzar un perro o cualquier otro animal bravo para que ataque a las personas.	\$200.00
XVII.	Faltas Administrativas	\$300.00

ARTÍCULO 60.- El municipio percibirá multas por infracciones o por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
RECARGOS**

**DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE LAS
OBLIGACIONES FISCALES**

ARTÍCULO 61.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa de interés simple aplicable será del 2.5% anual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 62.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 280.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 280.00 pesos.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las autoridades fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos serán con independencia del presupuesto que tengan asignados las autoridades fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 63.- Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al padrón fiscal municipal, se calculará de la siguiente manera:

CONCEPTO		SMG
I.	Multa por presentación extemporánea.	
a)	De un mes o fracción.	8.00 a 16.00
b)	De un mes un día a tres meses.	12.00 a 24.00
c)	De tres meses un día a cinco meses.	14.00 a 28.00
d)	De cinco meses un día a siete meses.	16.00 a 32.00
e)	De siete meses un día a nueve meses.	18.00 a 36.00
f)	De nueve meses un día a once meses.	20.00 a 40.00
g)	De once meses un día en adelante.	22.00 a 44.00

CAPÍTULO CUARTO GASTOS DE EJECUCION

ARTÍCULO 64.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO INDEMNIZACION POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 65.- Constituyen indemnización, a los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

con motivo de glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO QUINTO DONACIONES

ARTÍCULO 66.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 67.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal , tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno Estatal o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 71.- Los derivados de empréstitos o financiamiento que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 72.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinadas a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 177 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

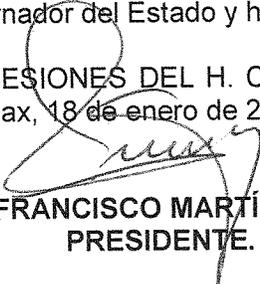


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 832

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 18 de enero de 2012.



DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.



DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.